



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016 V

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE
SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS
HERRERA MALDONADO, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

C. Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado Libre y
 Soberano de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Coordinadora e integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su diaria actividad los médicos asumen responsabilidades diversas: científicas, técnicas, morales, éticas, sociales, civiles, y disciplinarias, unificadas todas en el concepto de responsabilidad médica, esta se entiende como:

La obligación de asumir las consecuencias de una conducta, un hecho o un acto médico, aceptados y ejecutados libremente por un profesional de la medicina.

El ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituyen un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos, Por ello, es importante reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia, la cual carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico. Y esta consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen principios éticos o morales.

Se considera una expresión máxima del denominado «derecho de resistencia a la opresión» proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa.

La objeción, por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga a hacer y la norma ética y moral que se oponen a esa actuación. Aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia. Que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En ese sentido la libertad de conciencia debe ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción contraria gravemente a su conciencia moral; lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Ahora bien, el Congreso de la Unión aprobó el 22 de marzo de 2018, la adición del artículo 10 BIS a la Ley General de Salud, el cual señala que:

“el personal médico y de enfermería que forma parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. como la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para «excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente.

El Estado de Nuevo León del 15 de octubre de 2019, en la que se estable que el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la presentación de servicios que establece esta ley.

Por las razones anteriores, consideramos que existen argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la necesidad de dar el debido cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, y de esta forma Michoacán atendería los principios y estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en beneficio de todos los prestadores de servicios médicos que realizan sus funciones en el Estado de Michoacán, sin que para ello incurrir en alguna responsabilidad profesional, y sin ninguna discriminación laboral, a acepción de los casos que determina el propio artículo en cuestión, las normas mexicanas oficiales, la legislación aplicable sobre la materia y las autoridades competentes.

Sometiendo motivada y fundada por lo ya expuesto, a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se adiciona el artículo 16 Bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Proyecto siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 16 Bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.

La objeción de conciencia es un derecho humano del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, puede ejercer para negarse a realizar algún procedimiento de salud cuando lo considere contrario a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia. La contratación o permanencia laboral del personal médico y de enfermería en ningún caso podrá condicionarse a ser, o no, objetor de conciencia.

El personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Ahora bien, cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, o

se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaria de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Di. Teresita de Jesús Herrera Maldonado



www.congresomich.gob.mx